



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 10013110023-2012-00349-00
CUADERNO: 1- DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende que se de paso a la admisión de la demanda y se fije fecha a fin de que se decida lo referente a la exoneración de alimentos y el levantamiento de la medida cautelar, en ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada la información, se logró determinar que efectivamente, el proceso en mención cursó en esta sede judicial hasta su sentencia la cual, según el mismo, se dio en audiencia del 31 de marzo de 2014; concluido el trámite procesal correspondiente, se archivaron las actuaciones.

2. Se pone en conocimiento al memorialista, que la solicitud de exoneración de alimentos, llegó en primer lugar al Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, misma que fue rechazada por competencia, la cual se remitió al Juzgado 14 de familia de Bogotá, igualmente, rechazada y ordenando su envío a esta sede judicial siendo competente para conocer la referida.

3. Una vez conocido el presente trámite, se procede a resolver lo que en derechos corresponda por medio del auto que inadmite de esta misma fecha, el cual, podrá visualizar por medio de los estados electrónicos de la Página de la Rama Judicial para los fines a que haya lugar.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito a la peticionaria.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Ávila Pineda', with a horizontal line underneath.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)